



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la señora **ESTHER ISABEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, en representación del señor **ALEXANDER PACARA ULLOA** contra la Resolución Directoral N° 000217-2024-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 001266-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000103-2023-DCS/MC, se inicia procedimiento sancionador contra el señor Alexander Pacara Ulloa por ser presunto responsable de haber ejecutado una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en Jirón Ica N° 758, interior 105-106 Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, habiendo incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con Resolución Directoral N° 000159-2024-DGDP-VMPCIC/MC, se impone una sanción pecuniaria y la medida correctiva consistente en *presentar un proyecto de adecuación* acorde a los parámetros urbanísticos y edificatorios aprobados para el Centro Histórico de Lima;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000217-2024-DGDP-VMPCIC/MC, se declara improcedente el recurso de reconsideración;

Que, el 23 de agosto de 2024, el administrado interpone recurso de apelación, señalando, entre otros, que el acto administrativo no tiene una debida motivación, además, hace referencia a una serie de aspectos que no habrían sido observados por la autoridad de primera instancia que vulneran el procedimiento sancionador;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión de la fecha de notificación de la resolución impugnada (16 de agosto de 2024) contrastado con la fecha en la que se presenta el recurso de apelación (23 de agosto de 2024) se tiene que la impugnación ha sido formulada dentro del plazo legal;



Que, el artículo 223 del TUO de la LPAG señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, de la revisión de los argumentos del denominado recurso de reconsideración se advierte que sus argumentos tienen por finalidad rebatir los fundamentos de la Resolución Directoral N° 000159-2024-DGDP-VMPCIC/MC con sustento en el hecho que la autoridad de primera instancia habría incumplido disposiciones legales vigentes, esto es, no habría observado el principio *no bis in idem*, el principio de legalidad y haber sido expedida sin una correcta motivación de la decisión adoptada;

Que, artículo 220 del TUO de la LPAG indica que el recurso de apelación se interpone, entre otros, cuando la impugnación se sustenta en cuestiones de puro derecho, siendo este el caso del recurso de reconsideración, dado que sus argumentos tienen por objeto denunciar la falta de aplicación o aplicación errónea de los principios que rigen el procedimiento sancionador, lo cual resulta innegable que califica como el cuestionamiento a aspectos de derecho, siendo esto así, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural debió aplicar el artículo 223 de la norma y elevar lo actuado al superior jerárquico, toda vez que la supuesta reconsideración en verdad es un recurso de apelación;

Que, el artículo 227 del TUO de la LPAG señala que, constatada la existencia de una causal de nulidad en el acto recurrido, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resuelve sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, caso contrario dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, la falta de diligencia en la calificación del recurso de reconsideración, de acuerdo a lo expuesto, conlleva la nulidad de la Resolución Directoral N° 000217-2024-DGDP-VMPCIC/MC y la obligación de la autoridad de segunda instancia de pronunciarse por los argumentos de la impugnación, empero, para ello previamente se debe verificar, al amparo del artículo 227 del TUO de la LPAG, si el procedimiento o el acto emitido contiene algún vicio de nulidad;

Que, de la lectura de la Resolución Directoral N° 000159-2024-DGDP-VMPCIC/MC, se advierte que cuando la autoridad evalúa el argumento del administrado, referido a la aplicación del principio *no bis in idem* en relación al supuesto procedimiento iniciado por la Municipalidad Metropolitana de Lima y el que se instruye, desvirtúa dicho argumento señalando *"... en la medida que el administrado no especifica cuales serían las supuestas dos sanciones impuestas por la misma infracción, corresponde desestimar su alegato."*;

Que, no obstante, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03431-2017-PHC/TC LIMA, refiriéndose al principio indica *"... es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, el cual impide —en su formulación material— que una persona sea sancionada o castigada dos veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. En su vertiente procesal, en cambio, tal principio comporta que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto..."*;



Que, del criterio adoptado por el supremo intérprete constitucional, se advierte que el análisis realizado por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural en la Resolución Directoral N° 000159-2024-DGDP-VMPCIC/MC no tiene un debido fundamento, toda vez que se desvirtúa el argumento del administrado con sustento en una supuesta negligencia (no especificar cuáles serían las dos sanciones impuestas), empero, más aún debido a que, ante el hecho que se le comunica sobre la existencia de dos procedimientos sancionadores seguidos en este ministerio como en la Municipalidad Metropolitana de Lima (vertiente procesal del principio no bis in idem), no se analiza si ello constituye una vulneración al principio, conllevando una falta de motivación del acto administrativo;

Que, por otro lado, con el objeto de cuantificar el valor de la sanción pecuniaria, en el marco del principio de razonabilidad, se indica respecto a la *existencia de intencionalidad en la conducta infractora* que “... se puede afirmar que el administrado actúo de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296...”;

Que, dicha apreciación se formula sin mediar un análisis respecto a los argumentos que la sustenta, es decir, la autoridad manifiesta que se ha producido un acto de negligencia sin exponer los hechos que han llevado a concluir aquello, asumiendo que la omisión de cumplimiento de una disposición legal, debemos entender, en todos los casos supone una conducta culposa. Agrava ello el hecho que se le otorga un porcentaje de 7.5% para determinar el monto de la multa, cuando el máximo de calificación es de 15% en aquellos casos en los que se determina que se actúa con dolo, lo cual tampoco se sustenta, simplemente se asume así;

Que, además, en lo que se refiere a la *medida correctiva*, se advierte que en la impugnada se consigna *presentar un proyecto de adecuación* acorde a los parámetros urbanísticos y edificatorios aprobados para el Cercado de Lima. Al respecto, no debe perderse de vista que con la modificación del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, a través de la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, las medidas correctivas son decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra;

Que, en dicho sentido, el artículo 251 del TUO de la LPAG señala que las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto, aspecto que no ha sido evaluado en la Resolución Directoral N° 000159-2024-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, de los argumentos expuestos se tiene **(i)** la autoridad de primera instancia no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 223 del TUO de la LPAG (calificación del recurso) y **(ii)** ha emitido la Resolución Directoral N° 000159-2024-DGDP-VMPCIC/MC sin una debida motivación y sin considerar los argumentos de descargo al informe final de instrucción;

Que, el artículo 213 del TUO de la LPAG señala que en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, constituyendo un vicio de nulidad del acto la contravención de las normas reglamentarias (inaplicación del artículo 223 del TUO de la LPAG) y la omisión de alguno de sus requisitos de validez (falta de motivación



– artículo 6 del TUO de la LPAG) y dado que la inobservancia de las reglas de procedimiento supone una vulneración al interés de la colectividad a la cual le importa que sus autoridades garanticen el cumplimiento de las normas procedimentales, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 000159-2024-DGDP-VMPCIC/MC y de la Resolución Directoral N° 000217-2024-DGDP-VMPCIC/MC y reponer el procedimiento al momento de producido el vicio, sin pronunciamiento por los recursos presentados;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada a hechos calificados como ilegalidad manifiesta, no siendo el caso, dado que el acto no se origina en una decisión de la autoridad a partir de una actitud dolosa;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **NULAS** las Resoluciones Directorales N° 000159-2024-DGDP-VMPCIC/MC y N° 000217-2024-DGDP-VMPCIC/MC y reponer el procedimiento al estado en que el vicio se produjo, esto es, a la etapa resolutoria del procedimiento sancionador.

Artículo 2.- Declarar que carece de objeto pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 000217-2024-DGDP-VMPCIC/MC y respecto del denominado recurso de reconsideración formulado contra la Resolución Directoral N° 000159-2024-DGDP-VMPCIC/MC.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Esther Isabel Sánchez Sánchez, en su calidad de representante del señor Alexander Pacara Ulloa acompañando copia del Informe N° 001266-2024-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARMEN INES VEGAS GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES